

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60

RECURSO de inconstitucionalidad número 848/83 planteado por la Xunta de Galicia contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 848/83 planteado por la Xunta de Galicia contra los siguientes preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización:

Artículo 1, párrafo 1.º, en cuanto a la frase «Y conforme al procedimiento que se establece en el presente Real Decreto-ley».

Artículo 1, párrafo 2.º, en cuanto a la frase «al que, en su caso, las organizaciones empresariales, sindicales más representativas podrán dirigirse solicitando de modo suficientemente documentado dicha declaración».

Artículo 2, párrafo 1.º, en el extremo relativo a que «la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos designará un órgano, integrado por representantes de la Administración con el único objeto de elaborar, recabando las opiniones de las representaciones sindicales y empresariales implicadas, y de negociar con las mismas dentro del plazo que fije la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el correspondiente proyecto de reconversión industrial».

Artículo 3, párrafo 1.º, en su totalidad.

Artículo 3, párrafo 2.º, en el extremo relativo a que «si no se lograra acuerdo sobre el proyecto del plan, el órgano de elaboración lo remitirá, por el mismo conducto, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, proponiendo la aprobación del proyecto...».

Artículo 4, párrafo 1.º, en su totalidad.

Artículo 5, párrafo 2.º, en el extremo relativo a que «la solicitud de incorporación al plan... se presentará por la Empresa ante el Ministerio de Industria y Energía para su aprobación conjunta por este Ministerio y los de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, previo informe de la Comisión de Control y Seguimiento contemplada por el artículo 6.º».

Artículo 6, en su totalidad.

Artículo 7, en cuanto a los siguientes extremos, y en el solo supuesto de que se interprete en el sentido de única presencia estatal en los órganos de gestión aludidos:

a) El párrafo 2.º de su párrafo 1.º relativo a que «con carácter alternativo, el Real Decreto de reconversión podrá establecer, como órgano técnico del plan, una Gerencia, que gozará de personalidad jurídica pública, pudiendo contratar en régimen de Derecho privado y financiándose con los recursos que establezca dicho Real Decreto».

b) El párrafo 2.º, tercera, relativo a que «el Estado estará representado en todos los órganos de la sociedad».

Artículo 24, en cuanto a la declaración a que se refiere se instrumenta, procedimentalmente, al margen de las «previsiones» o «colaboración» de la Comunidad Autónoma.

Los artículos 30 y 32, en su totalidad, y el artículo 31 como conexo al primero de los citados.

Artículo 33, párrafo 1.º, en lo referente a que «las Empresas acogidas a planes de reconversión o incorporadas a una zona de urgente reindustrialización... presentarán anualmente a la Administración del Estado un informe comprensivo del estado de cumplimiento de todos los objetivos previstos y de los compromisos contraídos por las partes, con motivación, en su caso, de las desviaciones producidas».

Artículo 33, párrafo 2.º, en su totalidad, y en cuanto prescinde de las potestades de inspección de la Comunidad Autónoma.

La disposición transitoria segunda, en cuanto suponga prescindir de una participación o colaboración autonómica en la Gerencia.

Se pide que se dicte sentencia que contenga, además del pronunciamiento de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados, mencionados anteriormente, lo siguiente:

a) Que las normas o preceptos del Decreto-ley, que no son objeto de impugnación en cuanto a su fondo o materia, no ostentan el significado «formal» de «Bases», como precepto relevante, por delimitador, en el sistema de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de

Galicia, presentando, sin embargo, el carácter de «medidas de política económica».

b) Que la definición y el establecimiento de «Bases», en orden a los planes de reconversión industrial y reindustrialización, requiere la colaboración y cooperación autonómicas, con recíproco cumplimiento estatal y comunitario de las prescripciones del artículo 131.2 de la Constitución Española y demás instrumentos constitucionales de coordinación, citados en el cuerpo de este escrito u otros con análogo carácter.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

61

RECURSO previo de inconstitucionalidad número 888/83 promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid y 52 Senadores más contra el texto definitivo del Proyecto de Ley orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre corriente, ha acordado tener por presentado escrito por don Luis Fernández Fernández-Madrid y 52 Senadores más, por el que se interpone recurso previo de inconstitucionalidad, que ha sido registrado bajo el número 883/83, contra el texto definitivo del Proyecto de Ley orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, suspende automáticamente la tramitación del Proyecto de Ley objeto del recurso, en los términos establecidos en dicho precepto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

62

PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 822/83.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de diciembre corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 822/83 planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por posible inconstitucionalidad del artículo 1.2 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, Estatuto de la Radio y la Televisión, en relación con el artículo 20.1 d) de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia. Firmado y rubricado.

63

CONFLICTO positivo de competencia número 482/1983 planteado por el Gobierno de la nación en relación con el Decreto 84/1983, de 3 de marzo, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por auto de 20 de diciembre corriente, dictado en el conflicto positivo de competencia número 482/1983, planteado por el Gobierno de la nación, en relación con el Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 84/1983, de 3 de marzo, por el que se declaran computables, dentro del coeficiente de inversión obligatoria en créditos de regulación especial de las Cajas de Ahorro con sede social en Cataluña, los créditos que se concedan para la adquisición de viviendas efectuada en el ámbito de la normativa establecida por el Decreto 280/1983, ha acordado mantener la suspensión del mencionado Decreto 84/1983 hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada en providencia de 29 de julio de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 193 y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 356, de 13 y 19 de agosto del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

64

CONFLICTO positivo de competencia número 880/1983 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre corriente ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 880/1983, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles como elemento promocional la distinción especial

«Recomendado por su calidad», en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

65 CONFLICTO positivo de competencia número 862/1983 planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 862/1983, planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles, como elemento promocional, la distinción especial «Recomendado por su calidad».

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

66 CORRECCION de erratas del Real Decreto 3087/1983, de 9 de diciembre, por el que se modifican determinados requisitos exigidos para el ascenso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 12 de diciembre de 1983, página 33398, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo cuarto, donde dice: «... del Real Decreto 3157/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 3057/1977 ...».

En el párrafo quinto, donde dice: «... del Real Decreto 2877/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 2867/1977 ...».

En la disposición derogatoria, donde dice: «... del Real Decreto 2877/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 2867/1977 ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

67 REAL DECRETO 3252/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifican las partidas 15.07, 28.04, 29.28, 30.02, 44.05, 69.01, 82.11, 85.21 y 92.11 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 909/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 8.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales Porcentaje
15.07	Aceites vegetales fijos, etc.:	
	D. Otros aceites:	
	I. Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana:	
	a) En bruto:	
	3. Los demás:	
	cc) Los demás, incluidos los secantes:	
	11. Aceite de linaza	5
28.04	Hidrógeno; gases nobles, etc.:	
	B. Gases nobles:	
	II. Los demás	5
29.28	Compuestos de función imida, etc.:	
	B. Iminas:	
	II. Otras iminas:	
	a) Metanina (DCI) (hexametilentetramina)	14,2
30.02	Sueros específicos, etc.:	
	A. Sueros y vacunas:	
	II. Vacunas de sarampión; vacunas antihepatitis; vacunas de la subpartida I mezcladas entre sí o con otras vacunas	Libre
44.05	Madera simplemente aserrada, etc.:	
	C. Las demás:	
	c) Maderas tropicales de longitud superior a 1.500 milímetros:	
	1. De más de 30 milímetros de espesor	6
	2. Hasta 30 milímetros de espesor	10
	d) Maderas tropicales de longitud inferior o igual a 1.500 milímetros	Libre
69.01	Ladrillos, losas, baldosas, etc.:	
	A. Ladrillos que pesen más de 850 kilogramos por metro cúbico	18
	B. Los demás	18